

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0104** de **HÉCTOR GALEANO CÉSPEDES** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que se encuentra programada audiencia del Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. para el día de hoy a la hora de las 9 am. Igualmente se informa que revisado el expediente no se ha pronunciado el Despacho sobre el llamamiento en garantía presentado en escrito separado por COLFONDOS S.A. La demandada mencionada confirió poder. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER al Dr. PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, como apoderado general y al Dr. JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que por error involuntario al momento de revisar la contestación a la demanda, no se observó que en escrito separado la demandada COLFONDOS S.A., había presentado solicitud de llamamiento en garantía, no se realizará la audiencia programada para el día de hoy a la hora de las 9 am y se procede a resolver sobre la petición de llamamiento en garantía a ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., (Fl. 39 del pdf 15 expediente digital) y a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., (Fl. 91 del pdf 15 expediente digital) en virtud de los contratos de seguro provisional suscritos para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos el aquí demandante, los cuales fueron allegados al expediente por lo que solicita que en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro provisional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, diferentes pólizas suscritas entre la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ

SEGUROS S.A., y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además las mencionadas pólizas no se declaran ineficaces y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

El Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a las aseguradoras ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS S.A., y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada COLFONDOS S.A., fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

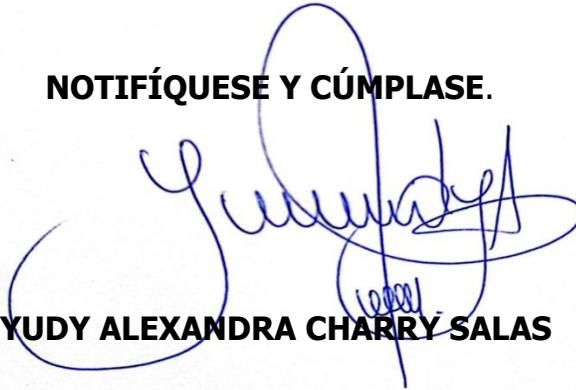
Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinte (20) del mes de febrero de 2025, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su

momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

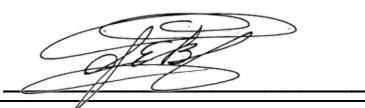
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

<p>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>HOY <u>4-10-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 119</p> <p>EL SECRETARIO, </p>
--